



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

**ACORDADA CNE N° 22/2007**

Bs. As., 22/03/2007

**DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES DE MESA. REGISTRO.**

En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de marzo del año 2007, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Via y Santiago Hernán Corcuera, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Jorge Horacio Otaño Piñero y Felipe González Roura. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1º) Que recientemente el Tribunal destacó que uno de los aspectos vitales de todo proceso electoral es el adecuado funcionamiento de las mesas receptoras de votos, que el Código Electoral Nacional pone a cargo de ciudadanos designados -por las Juntas Electorales Nacionales- para actuar como presidentes y suplentes de mesa (arts. 72 y 76, cód. cit., modif. por ley 25.610) (Ac. 107/06 CNE).-

Explicó, en tal sentido, que las autoridades de dichas mesas tienen la tarea "de velar por el correcto y normal desarrollo del [acto electoral]" (art. 76, cód. cit.). Así, recordó, controlan la emisión del sufragio de los ciudadanos, realizan el primer cómputo de los resultados y preparan la documentación decisiva para llevar a cabo el escrutinio definitivo y la adjudicación de los cargos. Se encargan, en consecuencia, de las operaciones esenciales de todo el proceso electoral (cf. consid. 2º y 3º).-

Con base en esas y otras consideraciones, se puso de relieve la necesidad de desarrollar un programa de capacitación de autoridades de mesa de sufragio para todo el país, y se solicitó, a ese efecto, la cooperación de departamentos del Estado vinculados con la materia electoral y con la formación de funcionarios públicos (cf. Ac. cit.).-

2º) Que los requisitos mínimos que debe reunir un ciudadano para ser designado presidente o suplente de mesa se encuentran previstos en el artículo 73 del Código Electoral Nacional, según el cual aquél debe ser elector hábil; residir en la sección electoral donde debe desempeñarse y saber leer y escribir. A efectos de verificar la concurrencia de estas calidades, la norma mencionada autoriza a las juntas electorales a solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios.-

Entre aquellos que cumplen las condiciones mínimas indicadas, las juntas seleccionan a quienes consideran más idóneos, generalmente de acuerdo con parámetros de edad y nivel educativo que previamente definen.-

3º) Que las razones expuestas en el considerando primero de la presente y en la decisión que en él se refiere (Ac. 107/06 CNE) aconsejan unificar los procesos y criterios mediante los cuales se designan a los ciudadanos que deben desempeñarse como autoridades de las mesas receptoras de votos.-

En efecto, sin perjuicio de las atribuciones de las Juntas Electorales -que fijarán, como la mayoría viene haciendo, los parámetros de edad e instrucción que resulten más adecuados a las características propias de su distrito- resulta conveniente prever con carácter general, para todo el país, pautas básicas de selección que contribuyan a la designación de los ciudadanos que puedan resultar más idóneos para el ejercicio de la función de que se trata.-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

También debe preverse la antelación con la cual corresponde proceder a tales designaciones para hacer factible la capacitación de la mayor cantidad posible de autoridades, ya que el término previsto en el art. 75 del Código Electoral Nacional -según el cual, los nombramientos se harán "con antelación no menor de veinte días"- constituye un plazo mínimo -que por tanto supone la posibilidad de una mayor anticipación- que no es suficiente para implementar un programa general de capacitación.-

4º) Que, por otra parte, es preciso recordar, y hacer saber a los ciudadanos designados, que la actuación como autoridad de una mesa receptora de votos constituye una carga pública. Es decir, que se trata de una obligación legal -que expresa un indelegable deber cívico- a la que no es posible renunciar y cuyo incumplimiento se encuentra penalmente sancionado.-

La circunstancia de que el artículo 14 del Código Electoral Nacional no lo indique ya expresamente - como sí lo hacía con anterioridad a la modificación introducida por la ley 25.610- en modo alguno obsta a tal aserción pues, como alguna vez se explicó, el carácter de carga pública de las funciones encomendadas a las autoridades de mesa "resulta de la naturaleza jurídica de la prestación" (cf. Fernández Vázquez, E., "Diccionario de Derecho Público", Ed. Astrea, 1981, Bs. As., p. 85). Tampoco altera dicha conclusión el hecho de que exista una compensación para quienes cumplan aquellas funciones, en tanto -como es sabido la gratuidad que, como regla, caracteriza a una carga pública no es óbice para que el Estado compense al ciudadano sobre el que recae, con una suma en concepto de viático, como lo es la que dispone el art. 72 del Código Electoral Nacional -cf. TO por Dto. 2135/83, modif. por ley 25.610 y 26.215- (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1981, T. II., p. 199 y Fernández Vázquez, E., ob. cit., p. 84).-

Por lo demás, del propio texto legal se desprende lo que aquí se señala puesto que, en su artículo 75, inc. d), el código mencionado establece que los mayores de setenta años que hayan sido designados como autoridades de mesa "podrán excusarse de dicha carga pública, justificando únicamente su edad".-

5º) Que, finalmente, cabe también dejar sentado que -en atención a lo expuesto en el considerando precedente- cuando de la notificación dirigida al domicilio asentado en el registro de electores resulte que el ciudadano designado no reside efectivamente allí, la Junta Electoral Nacional podrá -si lo considerase conveniente y conociera su paradero- dirigir la citación al lugar donde aquél se hallare.-

6º) Que es atribución del Tribunal "dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias" (art. 4º, inc. h, ley 19.108, modif. por leyes 19.277 y 26.215).-

Por todo ello,

ACORDARON:

1º) Disponer que a los fines de la designación de las autoridades de las mesas receptoras de votos, en los términos del art. 75 del Código Electoral Nacional, las Juntas Electorales Nacionales darán prioridad a los ciudadanos que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos, en la cual se tendrá en cuenta su grado de instrucción y edad, excluyendo a aquellos electores que se encuentren afiliados a alguna agrupación política. Procurarán, asimismo, prescindir de quienes se hubieran desempeñado consecutivamente en las últimas dos elecciones, así como de aquéllos que hubiesen ejercido la función con manifiesta falta de idoneidad.-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

Las Juntas sólo podrán apartarse de lo establecido en el párrafo precedente cuando medien razones fundadas que así lo justifiquen, lo que deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento de este Tribunal.-

2º) Establecer que, a los efectos de lo dispuesto en el punto precedente, las Secretarías Electorales llevarán registro de las designaciones que se efectúen en cada proceso electoral -con indicación del nombre, apellido, domicilio y número de documento de los designados- y de los ciudadanos que efectivamente se desempeñen como presidente o suplente de mesa. Para esto último y con el objeto de evaluar el cumplimiento de quienes hayan sido designados con anterioridad como autoridades de mesa, requerirán al Correo la nómina de ciudadanos que habitualmente confecciona para la instrumentación del pago previsto en el art. 72 del Código Electoral Nacional.-

También asentarán la identidad de las autoridades a cargo de las mesas cuyo funcionamiento hubiera sido fundadamente impugnado o cuya documentación -según lo advierta la Junta al realizar el escrutinio definitivo- presente manifiestas irregularidades o evidentes errores de confección, sin perjuicio de que se verifique -además- si se les iniciaron acciones por su desempeño.-

A fin de excluir a los electores que registren afiliación a alguna agrupación política, las Secretarías Electorales deberán efectuar el cruce de los datos consignados en el padrón con los del registro de afiliados a partidos políticos del distrito respectivo.-

3º) Disponer que las Juntas Electorales Nacionales deberán efectuar las designaciones de las autoridades de mesa, al menos treinta días antes de la fecha de los comicios, a fin de facilitar la implementación de las tareas de capacitación a que hace referencia la Acordada 107/06.-

Si, por motivos fundados, las Juntas no pudiesen realizar las designaciones con la antelación señalada, deberán -sin dilación- comunicar tal circunstancia a este Tribunal.-

4º) Decretar que, en las citaciones a las autoridades de mesa, se informará acerca del carácter de carga pública que reviste la función, su naturaleza irrenunciable, y se les advertirá sobre las sanciones de que serán pasibles en caso de incumplimiento.-

5º) Establecer que, a los fines de la citación de aquellas autoridades que no residan en el domicilio asentado en el registro de electores, la Junta Electoral Nacional podrá proceder en los términos expuestos en el considerando 5º de la presente.-

Ofíciense a los jueces federales electorales de todo el país, quienes oportunamente comunicarán la presente a las Juntas Electorales Nacionales. Con lo que se dio por terminado el acto.-